



EXPEDIENTE N° : 1293-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SATELITE DEL SUR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES-GRIFO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN
LANCHIPA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
TACNA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 18 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0605-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por Satélite del Sur el 29 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de abril de 2015, la Oficina Desconcentrada de Tacna del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Tacna**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable "Puesto de Venta de Combustibles-Grifo" de titularidad de **SATÉLITE DEL SUR S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) ubicado en la Av. La Bohemia Tacneña, esquina con calle 9, Mza. B, Lote 1, distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Provincia y Departamento de Tacna. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n de fecha 9 de abril de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 015-2015-OEFA/OD TACNA-PCV del 10 de abril de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 048-2016-OEFA/ODTACNA, (en adelante, **ITA**), la OD Tacna analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión regular de fecha 9 de abril de 2015, concluyendo que Satélite del Sur, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 056-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de diciembre de 2017, notificada el 24 de enero 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos-SFEM²) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) a la Resolución Subdirectoral.

Registro Único del Contribuyente N° 20519876753.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





5. El 14 de mayo de 2018, la SFEM notificó a el administrado el Informe Final de Instrucción N° 0605-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

6. El 29 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 2**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad

³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco Normativo aplicable

10. El artículo 59⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) y el artículo 58⁵ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señalan que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

11. Por lo tanto, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo ambiental comprometido en su Instrumento de Gestión Ambiental; adicionalmente a ello, se encuentra obligado a remitir los informes del monitoreo ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

12. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2002-EM/DGAA el 30 de septiembre del 2002⁶ (en adelante, **EIA**); mediante dicho EIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia trimestral.

13. Es ese sentido, de acuerdo a lo indicado en los considerandos 10 al 12 de la presente Resolución, el administrado tiene la obligación de presentar sus informes de

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".

Página 55 del Anexo Estudio de Impacto Ambiental del documento Informe N° 015-2015-OEFA/OD TACNA-PCV contenido en el disco compacto que obra en el folio 32 del Expediente.





monitoreo ambiental el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, es decir, frecuencia trimestral.

14. Habiéndose definido el compromiso establecido en el EIA, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁷, la OD Tacna constató que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.
16. Es por ello que, en el ITA⁸, la OD Tacna concluyó que el administrado incurrió en un presunto incumplimiento, toda vez que no presentó los referidos informes de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, correspondientes a los trimestres antes detallados.

d) Análisis de descargos

17. En el escrito de descargos 1, el administrado reconoció la responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado; solicitando ser beneficiado con el máximo porcentaje de deducción de la multa.⁹
18. En el escrito de descargos 2, el administrado se comprometió a cumplir estrictamente con el levantamiento de observaciones del hecho imputado, así como informar oportunamente ello. Asimismo, reitera reconocimiento de responsabilidad por el hecho imputado.¹⁰
19. Asimismo, en referencia a la solicitud del administrado de ser beneficiado con el máximo porcentaje de deducción de la multa; es pertinente indicar que el artículo 19° de la Ley N° 30230 señala que, durante el período de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la Ley N° 30230, esto es a partir del 13 de julio de 2014, se establece el carácter excepcional de los procedimientos administrativos sancionadores que inicie el OEFA con la finalidad de prevenir y corregir las conductas infractoras en materia ambiental; salvo que se trate de las siguientes conductas:

a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada,*

b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas*

c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.*

⁷ Página 9 del Anexo documento Informe N° 015-2015-OEFA/OD TACNA-PCV contenido en el disco compacto que obra en el folio 32 del Expediente.

⁸ Folio 11 del Expediente.

⁹ Folio 37 del Expediente.

¹⁰ Folio 49 del Expediente.





20. Es así que, el OEFA a partir de la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230 cuenta con dos (2) regímenes. En ese sentido, la infracción administrativa que se le imputa al administrado, el presente PAS, no está prevista dentro de los supuestos antes mencionados; por lo que, corresponde aplicar las disposiciones correspondientes al Procedimiento Excepcional, es decir, en caso se declare la responsabilidad del administrado, corresponde dictar una medida correctiva. De otro lado, cabe indicar que, si bien el presente PAS, no amerita la imposición de una multa, ello no exime al administrado del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental, establecidas en el artículo 59° del RPAAH y 58° del Nuevo RPAAH, respectivamente.
21. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de ruido con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, infringiendo de esta manera las obligaciones contenidas en el artículo 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 58° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de SATÉLITE DEL SUR S.A.C. en este extremo del presente PAS.**

❖ En lo concerniente a los hechos imputados N° 2 y 3:

III. 2 Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2014, respecto de todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

III. 3 Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2014, respecto al punto sotavento y barlovento establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

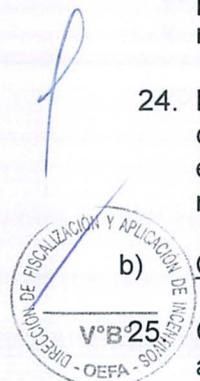
a) Marco Normativo aplicable

23. El artículo 59° del RPAAH y el artículo 58° del Nuevo RPAAH, establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señalan que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

24. Por lo tanto, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo ambiental comprometido en su Instrumento de Gestión Ambiental; adicionalmente a ello, se encuentra obligado a remitir los informes del monitoreo ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

Conforme se ha indicado en el considerando 12 de la presente Resolución, el administrado cuenta con un EIA; mediante dicho EIA, el administrado se comprometió





a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia semestral, en dos puntos de monitoreo y de acuerdo a cuatro parámetros, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹¹.

26. Es ese sentido, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes de la presente Resolución, el administrado tiene la obligación de presentar sus informes de monitoreo ambiental de calidad de aire el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, es decir, frecuencia semestral.
27. Habiéndose definido el compromiso establecido en el EIA, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la OD Tacna constató que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014, en los puntos y de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
29. Es por ello que, en el ITA¹³, la OD Tacna concluyó que el administrado incurrió en un presunto incumplimiento, toda vez que no presentó los referidos informes de monitoreo, en los puntos y de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente a los semestres antes señalados.

d) Análisis de descargos

30. En el escrito de descargos 1, el administrado reconoció la responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados; solicitando ser beneficiado con el máximo porcentaje de deducción de la multa.¹⁴
31. En el escrito de descargos 2, el administrado se comprometió a cumplir estrictamente con el levantamiento de observaciones del hecho imputado, así como informar oportunamente ello. Asimismo, reitera reconocimiento de responsabilidad por los hechos imputados.¹⁵
32. Asimismo, en referencia a la solicitud del administrado de ser beneficiado con el máximo porcentaje de deducción de la multa; dicho análisis se ha detallado en los considerandos 19 y 20 de la presente Resolución.
33. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos y de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondientes al primer y

¹¹ Página 55 del Anexo Estudio de Impacto Ambiental del documento Informe N° 015-2015-OEFA/OD TACNA-PCV contenido en el disco compacto que obra en el folio 32 del Expediente.

¹² Página 9 del Anexo documento Informe N° 015-2015-OEFA/OD TACNA-PCV contenido en el disco compacto que obra en el folio 32 del Expediente.

¹³ Folio 11 del Expediente.

¹⁴ Folio 37 del Expediente.

¹⁵ Folio 49 del Expediente.





segundo semestre del 2014, infringiendo de esta manera las obligaciones contenidas en el artículo 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 58° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

34. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de SATÉLITE DEL SUR S.A.C. en estos extremos del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷.
37. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".





del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

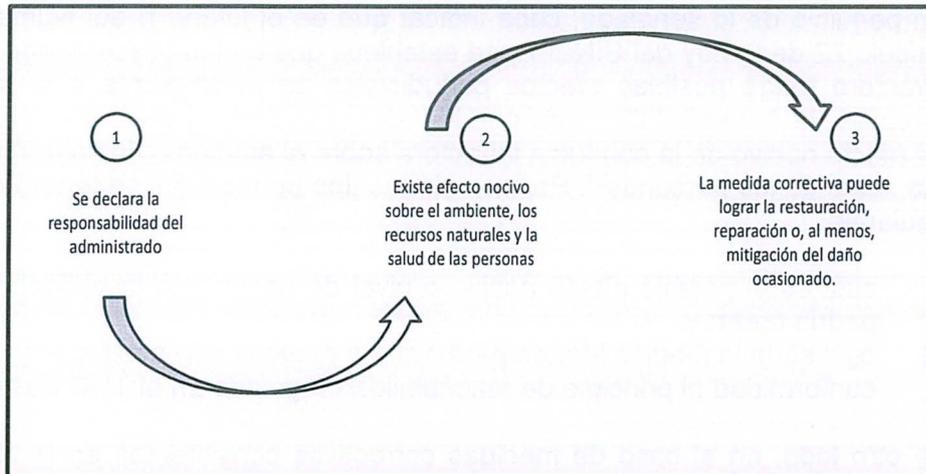
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la

²¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

41. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1, 2 y 3.-

43. Los hechos imputados están referidos a:
- (i) El administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
 - (ii) El administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2014, respecto

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





de todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

(iii) El administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2014, respecto al punto sotavento y barlovento establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

44. Sobre el particular, se debe mencionar que, si bien la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental, constituyen obligaciones de carácter formal; no obstante la no presentación de los referidos monitoreos, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando las actividades desarrolladas por el administrado.
45. Aunado a ello, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario-STD del OEFA, se advierte que hasta la actualidad Satélite del Sur no ha presentado informes de monitoreo ambiental de ruido de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental; así como informes de monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos y los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, que puedan evidenciar la corrección de las presentes conductas infractoras.
46. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente propuesta de medida correctiva:





Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Satélite del Sur S.A.C. no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.	<p>a) Acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de ruido conforme la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al segundo trimestre del 2018.</p> <p>b) Acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de ruido conforme la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al tercer trimestre del 2018.</p>	<p>En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar la información solicitada hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.</p> <p>En referencia a la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar la información solicitada hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii) El informe de monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo trimestre del año 2018, o de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados en todos los puntos de monitoreo de las mediciones realizadas, así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGS 84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>
Satélite del Sur S.A.C. no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2014, respecto de todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	-Acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos y los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer	-El administrado deberá presentar la información solicitada hasta el último día hábil del mes de julio del 2018.	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer semestre del 2018.</p>



<p>Satélite del Sur S.A.C. no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2014, respecto al punto sotavento y barlovento establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.</p>	<p>semestre del 2018.</p>		<p>ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas.</p> <p>Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p>
---	---------------------------	--	--

42. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado presente el Informe de Monitoreo Ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2018, o de ser el caso al tercer trimestre del 2018; así como el informe de monitoreo ambiental de la calidad de aire en los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al primer semestre del 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme lo establecido en el Tabla N° 1.
43. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Satélite del Sur presente la copia del cargo de presentación de los respectivos informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SATELITE DEL SUR S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 056-2017-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **SATELITE DEL SUR S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **SATELITE DEL SUR S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las





Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **SATELITE DEL SUR S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **SATELITE DEL SUR S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **SATELITE DEL SUR S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **SATELITE DEL SUR S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **SATELITE DEL SUR S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA